

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

EDWIN SANTANA RUIZ Y  
OTROS

APELANDO

v.

CARMEN M. HERNÁNDEZ  
TORRES

APELANTE

KLAN201601121

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI200801162

Sobre:  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand<sup>1</sup> y la Jueza Grana Martínez.

Gómez Córdova, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

### I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Carmen Hernández Torres (la apelante, o señora Hernández), para pedirnos revocar una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (foro primario, o foro apelado). Mediante dicho dictamen se resolvió que la señora Hernández no logró demostrar la existencia de una comunidad de bienes con su expareja, el fenecido Miguel A. Santana Santiago (señor Santana, o el causante).

### II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se asigna a la Juez Rivera Marchand en sustitución del Juez Adames Soto.

### III. Trasfondo procesal y fáctico

En septiembre de 2008, los tres hijos del señor Santana presentaron una demanda sobre desahucio, cobro de dinero, y daños y perjuicios, en contra de la señora Hernández. Alegaron, entre otros, ser dueños de una propiedad que pertenecía a su padre, en la cual se encontraba residiendo la demandada, y pidieron el desalojo. También reclamaron que se les entregara un Certificado de Ahorro de First Bank, que alegadamente les pertenecía por su condición de herederos.

El juicio en su fondo se llevó a cabo entre el 2014 y el 2015<sup>2</sup>. Surge de la transcripción de las vistas celebradas, que en el caso se presentó una reconvencción en la que se alegó la existencia de una comunidad de bienes entre la señora Hernández y el causante<sup>3</sup>. Posteriormente, las partes llegaron a unos acuerdos preliminares, en virtud de los cuales, se desistió de las causas de acción originalmente incluidas en la demanda, centrándose el caso en probar si existió o no la alegada comunidad de bienes<sup>4</sup>. Específicamente, las partes limitaron a cuatro las controversias a dilucidar: Si la señora Hernández: 1) se encontraba viviendo con el señor Santana cuando se construyó la propiedad; 2) si aportó de manera alguna a dicha construcción; 3) si tiene algún derecho sobre el certificado de depósito de First Bank de Humacao; y 4) si le corresponde un reembolso por gastos fúnebres<sup>5</sup>.

Por estar de por medio la ponderación de las alegaciones hechas en la reconvencción, se invirtió el orden de la prueba. Rindieron testimonio la señora Hernández, Edwin Santana Ruiz (Santana Ruiz), y Genaro Cruz (señor Cruz)<sup>6</sup>. Estos tres testigos incurrieron en inconsistencias o contradicciones en cuanto a lo declarado.

---

<sup>2</sup> Específicamente: 27 de octubre de 2017; 3 de febrero, 21 de abril, y 6 de agosto de 2015.

<sup>3</sup> Este documento no fue incluido como anejo.

<sup>4</sup> Este hecho también surge de la transcripción aludida, pues no se incluyó el informe de los acuerdos.

<sup>5</sup> Véase primera parte de la transcripción, pág. 7. No surge que se interesara el remedio del desahucio en la eventualidad que la demandada no probar su condición de comunera.

<sup>6</sup> También iban a rendir testimonio dos peritos tasadores (uno en representación de cada parte), pero luego las partes renunciaron a éstos y estipularon el valor de la propiedad en controversia.

La señora Hernández dijo que conoció al causante en 1992, en New Jersey, y poco después inició una relación de pareja con él<sup>7</sup>. Dijo que vivió con él en ese Estado, en la parte alta de donde éste tenía un colmado<sup>8</sup>. Dicho edificio pertenecía al señor Santana<sup>9</sup>.

Según la señora Hernández, cuando conoció a su expareja, ella atendía su propio negocio de cuidado de niños, al cual se dedicó entre tres y cuatro años. No obstante, dijo no recordar en qué dirección ubicaba la estructura donde brindaba dichos servicios<sup>10</sup>.

Aseguró la señora Hernández que ayudaba al señor Santana en el colmado, y se quedaba al frente del negocio cuando él tenía que salir, además de ayudarlo a desempacar las compras y a organizar.<sup>11</sup> También lo atendía; le cocinaba, lavaba y planchaba<sup>12</sup>.

La testigo indicó que la decisión de venir a Puerto Rico fue del señor Santana, y que una vez llegaron se instalaron en la casa que él había mandado a construir<sup>13</sup>. No recordó cómo se llevó a cabo la contratación para la construcción; pero puntualizó que la misma estuvo a cargo del señor Genaro Cruz<sup>14</sup>. Dijo haber realizado dos viajes a Puerto Rico con el causante, para dar seguimiento a la construcción, aunque no sabía cómo se pagó ese trabajo, porque era él quien “hacía todos esos trámites, y todas esas gestiones”.<sup>15</sup> Aseguró que el dinero para la construcción salió de los dos, porque cuando ella tenía su cuidado de niños aportó a los pagos para esa residencia<sup>16</sup>. No obstante, no recordó cuánto fue lo que aportó, sólo indicó que aportaba lo que podía. Sobre el particular indicó lo siguiente: “Bueno yo aportaba, a veces él tenía el completo pa’ mandar, a veces no. Mándabanos [sic] un promedio, pues, vamos a ponerle, dos mil, o pues...

---

<sup>7</sup> Véase primera parte de la transcripción, págs. 27 – 28.

<sup>8</sup> Íd., págs. 28 – 29.

<sup>9</sup> Íd., pág. 29.

<sup>10</sup> Íd., págs. 29 – 30.

<sup>11</sup> Íd., pág. 34.

<sup>12</sup> Íd., pág. 36.

<sup>13</sup> Íd., págs. 36 – 37.

<sup>14</sup> Íd., pág. 37.

<sup>15</sup> Íd., pág. 38.

<sup>16</sup> Íd., pág. 39.

lo que ameritara”<sup>17</sup>. De ese monto, dijo que ella llegó a darle entre \$1,000 y \$1,500<sup>18</sup>.

Respecto a la mudanza a Puerto Rico, la señora Hernández indicó que, cuando llegaron, a la casa le faltaban algunos detalles, incluidas las escaleras, un balcón, losetas, y pintura. Aseguró que ella le ayudó a terminar con ese trabajo pendiente<sup>19</sup>. También indicó que, en dicha propiedad se dedicaban a la siembra de plátano, y ella ayudaba en la siembra de semillas, el corte de los plátanos, su distribución y venta<sup>20</sup>. El dinero recolectado lo usaban para cubrir sus necesidades, y los “costos del diario vivir”<sup>21</sup>.

La señora Hernández aseguró que los gastos funerarios del causante los pagó ella a la funeraria<sup>22</sup>. Luego le reembolsaron dichos gastos, dado que los pagó el seguro<sup>23</sup>.

Durante el contrainterrogatorio, la testigo aceptó que en su deposición había indicado que sólo había trabajado un año en el colmado que pertenecía al señor Santana, y que no fue hasta concluir su año de trabajo con él que comenzó a cuidar niños<sup>24</sup>. También aceptó haber dicho que cuidaba a los niños en el apartamento<sup>25</sup>. Dijo que había comenzado así, pero que luego se había movido a un local<sup>26</sup>.

La señora Hernández aceptó que durante su deposición indicó que, con el dinero que el causante había traído de Estados Unidos fue que terminaron los arreglos pendientes a la casa<sup>27</sup>. Acotó en sala que dicho dinero no había sido suficiente, y que hubo que recurrir a dinero de la venta de los plátanos para terminar con todos los arreglos<sup>28</sup>. También aceptó haber dicho en su deposición que ayudó a al señor Santana en la cosecha de plátanos durante tres meses, y que luego éste contrató obreros para

---

<sup>17</sup> Íd., págs. 39 – 40.

<sup>18</sup> Íd., pág. 40.

<sup>19</sup> Véase segunda parte de la transcripción, págs. 10 – 11.

<sup>20</sup> Íd., págs. 11 – 12.

<sup>21</sup> Íd., pág. 13.

<sup>22</sup> Íd., pág. 26.

<sup>23</sup> Íd., pág. 28.

<sup>24</sup> Íd., págs. 42 y 44.

<sup>25</sup> Íd., pág. 45.

<sup>26</sup> Íd., pág. 48.

<sup>27</sup> Íd., pág. 53.

<sup>28</sup> Íd., págs. 68 – 69.

que le cultivaran la tierra<sup>29</sup>. No obstante, en sala aseguró que era ella quien le ayudaba a hacer los hoyos, sembrar, poner el abono, cortar los plátanos, e irlos a vender<sup>30</sup>.

Luego testificó el codemandante Santana Ruiz, uno de los hijos del causante. Aseguró que la señora Hernández no viajó a Puerto Rico con su padre para dar seguimiento a la construcción, sino que quien lo hizo fue Nelly, una expareja de su papá con quien estuvo hasta 1994 o 1995<sup>31</sup>. Este testigo indicó haber ingresado a la cárcel en 1996<sup>32</sup>. Aseguró que fue ese mismo año que conoció a la señora Hernández, quien solía ir al colmado de su padre para esa época<sup>33</sup>. Indicó que ella y su padre vivieron como tres años en el apartamento de él, y luego se mudaron a Puerto Rico<sup>34</sup>.

Santana Ruiz dijo que él vino a Puerto Rico en 1999, y su padre lo hizo en el 2000. Aseguró que a su llegada vio la casa construida, y aunque faltaban algunas cosas, él ayudó a su padre a terminarlas<sup>35</sup>. También dijo que fue él quien le ayudó con la siembra de plátanos<sup>36</sup>. Según indicó, las funciones de la señora Hernández dentro de la finca consistían en llevarle agua y almuerzo al señor Santana, mientras él trabajaba. Dijo nunca haberla visto sembrando<sup>37</sup>. No obstante, aceptó haberla visto yendo con su padre a vender los plátanos<sup>38</sup>. Aclaró que en el 2004 se regresó a Estados Unidos<sup>39</sup>.

Al ser contrainterrogado, el testigo aceptó haber indicado que su padre había contemplado demandar a Genaro Ruiz por no haberle entregado la casa terminada<sup>40</sup>. Aclaró que desde que el señor Santana se mudó a Puerto Rico, la señora Hernández se encargó de los quehaceres domésticos, pues su padre “no iba a tener una mujer traba... viviendo con

---

<sup>29</sup> Íd., págs. 54 - 56.

<sup>30</sup> Íd., pág. 70.

<sup>31</sup> Íd., pág. 143

<sup>32</sup> Íd., pág. 140.

<sup>33</sup> Íd., pág. 144.

<sup>34</sup> Íd., pág. 145.

<sup>35</sup> Íd., pág. 148.

<sup>36</sup> Íd., pág. 150.

<sup>37</sup> Íd., págs. 150 - 151.

<sup>38</sup> Íd., pág. 152.

<sup>39</sup> Íd., pág. 149.

<sup>40</sup> Íd., pág. 244.

él sin hacer nada”.<sup>41</sup> Aceptó no haber estado en Puerto Rico cuando murió su padre, por lo que no fue con la señora Hernández al cementerio. Aunque dijo que el señor Santana había comprado un panteón, reconoció no haber estado ahí cuando éste se pagó<sup>42</sup>.

El último en testificar fue el señor Cruz, primo hermano del causante y constructor de la propiedad en controversia. Éste aseguró que el señor Santana viajó a Puerto Rico de vacaciones con “doña Nelly”, y que el contrato de construcción se firmó “entre los tres”.<sup>43</sup> En ese momento, él le entregó un cheque para comenzar el trabajo, y más adelante volvió a la Isla para darle la diferencia<sup>44</sup>. La segunda ocasión también viajó con Nelly<sup>45</sup>. No obstante, cuando llegó a tomar posesión de la casa, llegó con la señora Hernández<sup>46</sup>. Según declaró, esa fue la primera vez que la vio, justo después del paso del huracán Hortensia. El Tribunal tomó conocimiento judicial de que éste pasó en septiembre de 1996<sup>47</sup>.

El contrato de construcción fue estipulado como *exhibit*, y del mismo surge que éste se pactó en enero de 1996<sup>48</sup>. Según el señor Cruz, se tardó seis meses en construir la casa<sup>49</sup>.

Además de los testimonios aludidos y el contrato de construcción, las partes estipularon, entre otros, una certificación del Departamento de Hacienda sobre los bienes y valores del caudal relicto. De este documento surge como “ganancial” el Certificado de Depósito de First Bank de Humacao. Otro documento que se incluyó como prueba fue copia del cheque entregado a la funeraria. Al pie de éste se incluye la siguiente nota: “Recibí cheque de 4,431.00 de parte de Carmen Hernández Torres. El caso ya se pagó en totalidad, se depositará el cheque para luego entregar dinero en efectivo a Carmen Hernández Torres”. Dicha nota aparece firmada, y

---

<sup>41</sup> Íd., pág. 247.

<sup>42</sup> Íd., págs. 252 – 254.

<sup>43</sup> Íd., págs. 294 – 295.

<sup>44</sup> Íd., págs. 295 y 297.

<sup>45</sup> Íd., pág. 297.

<sup>46</sup> Íd., pág. 301.

<sup>47</sup> Íd., págs. 315-317.

<sup>48</sup> Íd., pág. 317. Véase también el Anejo 3 del Apéndice del escrito apelativo.

<sup>49</sup> Íd., pág. 316.

fecha al 14 de junio de 2007. Más abajo de ésta, la señora Hernández firma acreditando haber recibido el reembolso<sup>50</sup>.

Evaluada la prueba ante su consideración, el foro primario dictó Sentencia. Señaló que la señora Hernández “no pudo probar que aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación”; y, dado que la propiedad en controversia pertenecía en carácter privativo al causante, ésta no tenía derecho alguno sobre la misma.

En cuanto al certificado de depósito en First Bank Humacao, el foro primario destacó que, dado que éste se encontraba a nombre del señor Santana y la señora Hernández, y como no se pudo probar que el dinero provino de la aportación individual de algunas partes, la cuantía debía ser dividida en partes iguales entre la demandada y la sucesión del causante.

Finalmente, el foro primario ordenó a la señora Hernández entregar a la sucesión demandante el dinero que, por concepto de reembolso, le había dado la funeraria. Sobre el particular, hizo alusión a que, entre la prueba documental sometida en evidencia, figuraba un contrato de compraventa de un panteón adquirido por el señor Santana, en el cual la señora Hernández no fue parte<sup>51</sup>.

La demandada presentó un escrito de “Reconsideración y solicitud de determinaciones adicionales de hecho”. Planteó, entre otros, que el terreno en el cementerio se adquirió con dinero producto de la venta de los plátanos cultivados por los concubinos; y que el dinero devuelto por la funeraria fue el que ella aportó para poder enterrar a “su esposo”, el cual se le reembolsó una vez recibida la cubierta del seguro mortuario. Según indicó, ordenar que se entregara ese dinero a la sucesión, que no aportó nada, sería contrario a la teoría de enriquecimiento injusto.

Aseguró la demandada que demostró la existencia de una comunidad de bienes entre ella y el causante. Indicó que, si bien los dos testigos de la

---

<sup>50</sup> Desconocemos, por no haberse incluido en el Apéndice, si dicho documento fue estipulado por las partes.

<sup>51</sup> El aludido contrato de compraventa no forma parte del expediente ante nuestra consideración.

parte demandante intentaron establecer que, en la época en que se construyó la casa, el señor Santana tenía un vínculo romántico con una dama de nombre Nelly, nunca se acreditó la existencia de la misma, ni fue presentada para declarar.

La señora Hernández destacó el hecho de que Santana Ruiz estuvo en prisión en la época en la que se construyó la casa, por lo que no podía impugnar lo asegurado por la demandada. Respecto al testimonio del señor Cruz enfatizó que, aunque éste había indicado que “Nelly” había sido parte del contrato, su nombre no figuraba en dicho documento.

En cuanto a la presunta comunidad de bienes entre los concubinos, la señora Hernández aseguró que aportó dinero para la construcción de la propiedad en controversia, sirvió de asistente al señor Santana para la terminación de la vivienda, y junto a éste adquirieron juegos de cuarto. Además, cocinaba, lavaba, y atendía al causante, y le ayudaba en el sembradío de plátanos. Según enfatizó, la demandada siempre ha tenido la voluntad de respetar la voluntad del fenecido señor Santana, por lo que entregó a sus hijos todos los documentos relacionados a los bienes de éste, sin pedir que se liquidara la comunidad de bienes.

El foro primario denegó la solicitud de reconsideración y determinaciones de hecho adicionales. Inconforme, la señora Hernández compareció ante nosotros. Imputó al foro primario el siguiente error:

El Honorable Tribunal de Instancia (TPI) erró al apreciar la prueba desfilada en el juicio declarando el testimonio de la parte apelante insuficiente en derecho para evidenciar esfuerzo y trabajo en la creación de la comunidad de bienes entre Miguel A. Santana Santiago y Carmen M. Hernández Torres y aplicando erróneamente la Teoría de Pacto Expreso cuando existió pacto implícito en la relación de quince años de duración.

La parte apelada compareció. Sostuvo, en esencia, que bastaba revisar el testimonio rendido en juicio por la señora Hernández para percatarse de las incongruencias y falta de credibilidad del mismo. Con el beneficio de la comparecencia de las dos partes, pasamos a exponer el derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.



#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. El concubinato**

Nuestro ordenamiento reconoce la figura del concubinato como la relación entre un hombre y una mujer solteros que viven como casados sin estarlo. *Carballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 476, esc. 1 (1975). Los concubinos poseen un interés propietario **en aquellos bienes adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaria, “como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualesquiera de las siguientes alternativas: (1) como pacto expreso... (2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato... (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto...”**. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 967 (1995). (Énfasis suplido).

Se ha entendido que la aportación de **bienes o de esfuerzo** constituyen una comunidad de bienes, por lo que nuestro ordenamiento le ha reconocido a un concubino o una concubina el derecho de instar una acción de disolución y liquidación de comunidad de bienes. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 628-629 (1994). Sin embargo, **corresponde a quien reclame la disolución y liquidación de la comunidad de bienes “probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación...”**. (Énfasis suplido). *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 967-968.

En ausencia de un pacto expreso o uno implícito entre las partes, podrá deducirse lo que implícitamente se obligaron a aportar mediante un análisis de la relación humana y económica entre ellas. *Carballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, pág. 481. Es decir, si no se pudiere probar algún pacto expreso o implícito, o la existencia de una comunidad de bienes, entonces corresponderá probar la aportación de bienes, servicios o valores y la ganancia producida por éstos para evitar un enriquecimiento injusto. *Íd.*, págs. 481-482. Además de probar la existencia de una comunidad de

bienes producto de una relación de concubinato, también es materia de prueba la existencia de alguna parte indispensable a ser incluida en el pleito. *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, 111 DPR 847 (1982); *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 DPR 77 (1974).

### **B. Revisión de la apreciación de la prueba**

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. 32 LPRA Ap. V. R. 42.2. En virtud de ello, es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad hecha por un Tribunal de Primera Instancia y sustituir su criterio por el del juzgador. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

De la única forma en que los foros apelativos podrían intervenir con la determinación de hecho o adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario, sería porque este último incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Méndez v. Action Services*, *supra* pág. 448-449. En ausencia de estos elementos, no procede intervenir con las determinaciones de hecho, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad hecha por el foro primario. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 990-991 (2013).

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Esta premisa es la que sustenta la norma de deferencia aludida. Ello, pues es ante el foro de instancia que declararan los testigos, siendo éste el único que observa a las personas declarar y aprecia su “demeanor”. *Ramos Acosta v. Caparra*

*Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

Precisa recordar que “la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).<sup>52</sup> Por tanto, se impone un respeto a la adjudicación de credibilidad del foro primario puesto que, por lo general, sólo contamos con “récorde mudos e inexpresivos”. *Íd.*<sup>53</sup>

Pese a lo antes indicado, es menester destacar que toda norma general tiene su excepción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*. El arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. *Íd.* Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Íd.*, págs. 771-772; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical hecha por el juzgador de los hechos si éste actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o si incurrió en un error manifiesto al aquilatarla. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579 (1970).

De lo anterior se desprende que, cuando de la totalidad de la evidencia el foro revisor queda convencido que el foro primario cometió un error, y sus conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, procede la intervención del foro de mayor jerarquía. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 772. De igual forma, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios

---

<sup>52</sup> Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia (32 LPRA Ap. IV).

<sup>53</sup> Citando a *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721 (1984).

importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

Por último, cabe destacar que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido. Es decir, que está facultado para apreciar dicha prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 895 (2008).

#### **V. Aplicación del Derecho a los hechos**

La señora Hernández nos pide revocar al foro primario, por entender que logró demostrar la existencia de una comunidad de bienes entre ella y el señor Santana. Además, asegura que el dinero reembolsado por la funeraria le pertenecía. Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, incluida la transcripción del juicio en su fondo, concluimos que le asiste la razón, en parte. Por tal motivo, modificamos la Sentencia apelada.

Respecto a sus presuntos derechos sobre la propiedad en controversia, durante su testimonio la señora Hernández dijo que tenía un cuidado de niños, y que con los ingresos que recibía de ese negocio aportaba a las mensualidades que su marido enviaba para la construcción de la casa. No obstante, ni siquiera pudo proveer la dirección en la que ubicaba el presunto local, ni recordó cual fue el monto con el que alegadamente aportó. Sobre el particular, lo único que dijo fue que se enviaban \$2,000 mensuales para la construcción, y que cuando el señor Santana no tenía la cantidad completa, ella lo ayudaba, y que algunas veces le llegó a dar \$1,000 - \$1,500. Lo anterior fue impugnado con su propia deposición, en la que no hizo alusión a negocio alguno. Según indicó en aquella ocasión, durante un tiempo cuidó a cuatro niños, hijos de amistades, y lo hacía en el apartamento que pertenecía al señor Santana. También en su deposición había indicado que fue con el dinero de la venta del colmado que

pertenecía al causante que se terminó de pagar por la construcción de la casa.

Por otro lado, la señora Hernández indicó que, cuando llegaron a Puerto Rico, la casa no estaba terminada, y que ella aportó con dinero y trabajo para los asuntos pendientes. Según aseguró, pintó y ayudó a poner losetas, además que trabajó en la siembra y venta de plátanos, y que el dinero producto de dichas ventas se usó para pagar por las cosas que faltaban en la vivienda. Lo anterior fue contradicho por Santana Ruiz, quien indicó que fue él quien ayudó a su padre a terminar con dicho trabajo, y que eran cosas muy puntuales las que faltaban, pues la casa estaba habitable y el señor Cruz la había dejado prácticamente terminada. Además, la demandada no supo especificar cuánto, del dinero de la venta de plátanos, presuntamente se usó para las asuntos que faltaban en la vivienda.

En cuanto a las alegaciones sobre la existencia de una comunidad de bienes entre ella y el causante, la señora Hernández indicó que ayudó al señor Santana trabajando en el colmado que éste tenía en New Jersey. Sin embargo, al ser confrontada con su deposición, surgió que la ayuda prestada en ese negocio se limitó a un período de tres meses.

La señora Hernández también aseguró que, ya en Puerto Rico, ayudó a su “esposo” a sembrar semillas, cortar y vender los plátanos. Santana Ruiz dijo que él era quien ayudaba a su padre en esas funciones; sin embargo, dado que él no vivió en Puerto Rico todo el tiempo que los concubinos residieron en esa propiedad, no hay forma en que pueda negar que ella en efecto ayudaba al señor Santana. Además, éste reconoció haber visto a la demandada salir a vender plátanos con su padre. Es decir, que podemos entender que ese hecho se logró probar. Ahora bien, demostrar que aportó con cierto trabajo no resuelve la controversia en torno a la comunidad de bienes.

Según expresamente ha aclarado nuestro Tribunal Supremo, cuando no se logra demostrar la existencia de un pacto expreso o implícito entre

los concubinos, es menester probar, no sólo que se aportó a la relación con bienes, servicios o valores, sino también la ganancia producida por éstos. Véase *Caraballo Ramírez v. Acosta, supra*. Dicha carga probatoria recae sobre la parte que alega la existencia de una comunidad, quien debe demostrar de qué manera su esfuerzo y trabajo aumentó el capital. Véase *Domínguez Maldonado v. E.L.A., supra*. En este caso, el foro primario concluyó que la señora Hernández no logró cumplir con dicha carga probatoria. No contamos con elementos de juicio suficientes que nos permitan inferir que dicha determinación fuera errada; es decir, que no encontramos que se incurriera en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Ante ello no se justifica nuestra intervención. Véase *Rivera Méndez v. Action Services, supra*.

Por lo antes indicado, prima la norma de deferencia a la apreciación de la prueba hecha por el foro primario, al menos en lo que respecta a la alegada comunidad entre la señora Hernández y el causante. Véanse *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*. Por tal motivo, confirmamos su determinación en cuanto a que la apelante no tenía derecho alguno sobre la propiedad objeto de controversia.

Ahora bien, en cuanto al reembolso hecho por la funeraria, nos resulta improcedente la orden de entregar dicho dinero a la sucesión del señor Santana. La señora Hernández declaró que fue ella la que costó el funeral del señor Santana, y que por tal motivo fue a ella a quien le hicieron ese reembolso. Dicha parte de su testimonio no fue impugnada ni contradicha en corte. Además, tal aseveración está respaldada con la nota que acompaña al cheque de reembolso, en la que se indica que fue ella quien hizo entrega del dinero.

Tal como mencionamos con anterioridad, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Véase *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*. Respecto al asunto del reembolso, el foro primario incurrió error manifiesto en su

apreciación de la prueba. Por tal motivo, nos encontramos facultados para intervenir y revocar esta parte de su dictamen. Véase *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*. La señora Hernández no debe entregar a la sucesión el reembolso recibido de parte de la funeraria.

**VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos se MODIFICA la Sentencia apelada. Confirmamos la parte del dictamen que dispone que la señora Hernández no probó derecho alguno sobre la propiedad en controversia al no poder demostrar la existencia de una comunidad de bienes. Revocamos lo relativo al reembolso hecho por la funeraria. Ese dinero pertenece a la señora Hernández, y en virtud de ello, no debe entregarlo a la sucesión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones